



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/LIE/3
16 de marzo de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19
DE LA CONVENCIÓN**

Tercer informe periódico que los Estados partes debían presentar en 1999

LIECHTENSTEIN* **

[1º de diciembre de 2008]

* El segundo informe periódico presentado por el Principado de Liechtenstein figura en el documento CAT/C/29/Add.5.

** Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	3
I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LIECHTENSTEIN.....	6 - 13	4
A. Estructuras políticas y sociales	6 - 9	4
B. Marco jurídico e institucional	10 - 12	5
C. Panorama general de las ratificaciones de tratados internacionales de derechos humanos por Liechtenstein	13	7
II. APLICACIÓN DE LA CONVENCION	14 - 84	8
Artículo 1	14	8
Artículo 2	15 - 28	9
Artículo 3	29 - 36	12
Artículo 4	37 - 41	15
Artículo 5	42	17
Artículo 6	43 - 48	18
Artículo 7	49 - 53	19
Artículo 8	54 - 58	20
Artículo 9	59	21
Artículo 10	60	21
Artículo 11	61 - 71	22
Artículo 12	72	25
Artículo 13	73 - 77	25
Artículo 14	78 - 81	27
Artículo 15	82 - 83	28
Artículo 16	84	28

INTRODUCCIÓN

1. Liechtenstein cuenta con un largo historial de firme compromiso de lucha contra la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. Ese historial incluye la defensa por Liechtenstein de las normas internacionales en el marco de los órganos y las negociaciones multilaterales.

No obstante, eso significa en particular aplicar las normas rigurosamente dentro del país.

Nos complace informar de que, durante el período sobre el que se informa y, en concreto, de septiembre de 1998 a agosto de 2008, no se registraron en Liechtenstein casos de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

2. Con el convencimiento de que la interrelación entre la verificación externa y la prevención nacional constituye un medio eficaz de impedir la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, Liechtenstein participó activamente en la preparación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y lo ratificó sin demora. La ratificación de Liechtenstein tuvo lugar el 3 de noviembre de 2006 y el Protocolo Facultativo entró en vigor para Liechtenstein el 3 de diciembre de 2006. Además de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, durante el período sobre el que se informa se ha incorporado un nuevo instrumento destinado concretamente a luchar contra las violaciones de los derechos humanos y sobre todo a impedirlos.

3. Liechtenstein valora su diálogo con los expertos internacionales y siempre ha estado en condiciones de cobrar nuevos impulsos y de beneficiarse de las sugerencias de ese diálogo. El último intercambio de opiniones con el Comité contra la Tortura tuvo lugar en mayo de 1999, cuando se presentó el primer informe adicional. El Comité confirmó a la sazón que Liechtenstein había aplicado muy bien la Convención. Habida cuenta de que las bases jurídicas y la práctica han permanecido sin alteraciones durante un período de tiempo más largo, no se han presentado desde entonces informes adicionales. La situación ha cambiado con la entrada en vigor de la nueva Ley de ejecución de las penas y de la Ley de tribunales de menores, que ha sido parcialmente revisada, así como las disposiciones recientemente establecidas sobre la protección de los testigos en el Código de Procedimiento Penal a comienzos de 2008. El nuevo marco, sustancialmente mejorado, permite que el Gobierno presente otro informe adicional.

4. En el período sobre el que se informa, Liechtenstein fue visitado en dos ocasiones -2002 y 2007- por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Desde la entrada en vigor del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el 1º de enero de 1992, se ha autorizado al Comité a visitar las cárceles e instituciones similares en Liechtenstein. La última visita tuvo lugar del 5 al 9 de febrero de 2007. Se han publicado el informe del Comité, de 6 de julio de 2007, y la declaración del Gobierno del Principado de Liechtenstein, de 18 de diciembre de 2007, relativa al informe y a las recomendaciones del Comité. Al igual que todos los informes de países y las recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos, tales documentos pueden consultarse en la Web: www.liechtenstein.li (State > Foreign policy > Human rights > Prohibition of torture).

5. Liechtenstein ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 2 de noviembre de 1990 y la Convención entró en vigor para

Liechtenstein el 2 de diciembre de ese mismo año. El informe inicial del Liechtenstein fue examinado por el Comité en noviembre de 1994 y el primer informe adicional en mayo de 1999. Este segundo informe adicional abarca el período comprendido entre septiembre de 1998 y agosto de 2008. Habida cuenta del largo período de tiempo que abarca, el presente informe está redactado de la misma manera que un informe inicial: por ejemplo, no contiene referencias cruzadas a informes anteriores. El segundo informe adicional debe considerarse simultáneamente como el conjunto de los informes periódicos tercero, cuarto y quinto. La primera parte contiene información general sobre Liechtenstein y sobre la protección y promoción de los derechos humanos. La segunda parte fue preparada de conformidad con las directrices que figuraban en el documento HRI/GEN/2/Rev.5, de 29 de mayo de 2008, que incluye medidas jurídicas, administrativas y de otra índole para la aplicación de la Convención durante el período sobre el que se informa.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LIECHTENSTEIN

A. Estructuras políticas y sociales

Gobierno del Principado de Liechtenstein

6. El territorio del Principado de Liechtenstein se encuentra entre Suiza y Austria y tiene una superficie de 160 km². Liechtenstein está constituida por 11 municipios rurales, de los cuales los dos más grandes tienen poblaciones ligeramente superiores a los 5.000 habitantes. El Principado de Liechtenstein es una monarquía constitucional hereditaria, democrática y parlamentaria. En el sistema dual de gobierno de Liechtenstein, el poder del Estado recae en el Príncipe y el pueblo. La posición relativamente fuerte de Príncipe se contrarresta mediante amplios derechos de democracia directa del pueblo. Un grupo de 1.000 ciudadanos o tres municipios pueden presentar una iniciativa legislativa. Se requieren 1.500 firmas de cuatro municipios para presentar una iniciativa de reforma constitucional. Los mismos requisitos se aplican a los referendos para oponerse a resoluciones legislativas o constitucionales del Parlamento. Los referendos pueden celebrarse en un plazo de 30 días después de la promulgación de la resolución parlamentaria.

7. El Príncipe es el Jefe del Estado y, sin perjuicio de la necesaria participación del Gobierno, representa al Estado en todas las relaciones internacionales. Sobre la base de propuestas del Parlamento, el Príncipe nombra a los miembros del Gobierno. También nombra a los jueces, después de su elección por el Parlamento sobre la base de las recomendaciones de un órgano de selección especial. Cuando haya razones de peso que lo justifiquen, el Príncipe puede disolver el Parlamento y destituir al Gobierno. Puede, además, ejercer facultades extraordinarias en situaciones de emergencia. Asimismo, tiene facultades para indultar, reducir las penas y conmutar las condenas. Toda ley requiere la sanción del Príncipe y el refrendo del Primer Ministro para entrar en vigor. El Parlamento de Liechtenstein está constituido por 25 miembros, elegidos por sufragio universal, directo y secreto cada cuatro años, de conformidad con el sistema de representación proporcional. Las funciones más importantes del Parlamento son participar en el proceso legislativo, autorizar la concertación de tratados internacionales, aprobar recursos financieros para el Estado, elegir a los jueces sobre la base de las recomendaciones del órgano de selección y supervisar la administración pública. El Parlamento elige al Gobierno y propone a sus miembros para que sean nombrados por el Príncipe. También puede iniciar la

destitución del Gobierno si éste pierde su confianza. El Gobierno está formado por cinco miembros con la más alta autoridad ejecutiva, que supervisan más de 40 oficinas administrativas y numerosas representaciones diplomáticas en el extranjero. Unas 50 comisiones y consejos asesores apoyan la labor de la administración. El Gobierno tiene la facultad de dictar decretos y, por tanto, es también una autoridad normativa. Sin embargo, los decretos sólo pueden aplicarse sobre la base de leyes y tratados internacionales.

8. En Liechtenstein hay un importante grado de autonomía municipal. Los votantes de cada municipio que cumplen las condiciones exigidas eligen el Concejo Municipal, encabezado por un alcalde. Las autoridades municipales administran de forma autónoma sus asuntos y se encargan de la gestión de los recursos municipales. Los ciudadanos pueden convocar referendos para anular resoluciones del Concejo Municipal. Conforme al artículo 4 de la Constitución, cada municipio tiene derecho a separarse de la unión si así lo decide por votación el pueblo y con arreglo a normas establecidas por leyes o tratados.

9. A finales de 2007, Liechtenstein tenía una población residente de 35.365 habitantes (al 31 de diciembre de 2007) y, por tanto, su volumen de población era aproximadamente el de una ciudad pequeña. Alrededor del 34% de la población está constituida por extranjeros, de los cuales el 49% procede de países del Espacio Económico Europeo¹ (especialmente Austria y Alemania) y de Suiza. Aproximadamente el 21% de la población extranjera procede de otros países. En total, hay más de 90 nacionalidades representadas en Liechtenstein. A finales de 2006, el 17% de la población era menor de 15 años y el 12% mayor de 65. La esperanza de vida ha aumentado constantemente en el curso de los últimos 30 años. En 2006, la esperanza de vida media era de casi 80 años para las mujeres y de más de 70 para los hombres. Según el último censo, realizado en 2000, la filiación religiosa es la siguiente: el 78,4% del total de la población es católica, el 8,3% protestante y el 4,8% musulmana. El 4% de la población se declaró sin filiación religiosa. Según la Constitución, el idioma oficial es el alemán. El idioma coloquial más común es un dialecto alemánico.

B. Marco jurídico e institucional

10. La Constitución del Principado de Liechtenstein consagra una gran variedad de derechos fundamentales. Entre ellos se encuentran el derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de los tratos o penas inhumanos o degradantes, la libertad personal, la igualdad de mujeres y hombres, la inmunidad del hogar, la inviolabilidad de la correspondencia y los documentos, el derecho a la educación, el derecho a juicio ante un magistrado de jurisdicción ordinaria, la inviolabilidad de la propiedad privada, la libertad de comercio, la libertad de religión y conciencia, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de asociación y reunión, el derecho de petición y el derecho de reclamación. La Constitución también estipula que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y que los derechos de los extranjeros se rigen por tratados o, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

¹ El Espacio Económico Europeo (EEE) incluye a los 27 Estados miembros de la Unión Europea y a los tres Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), a saber, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

11. El ordenamiento jurídico de Liechtenstein no contiene disposiciones expresas sobre el rango de los tratados internacionales en el derecho interno. Desde el punto de vista normativo, los acuerdos internacionales pueden constituir disposiciones de la Constitución, la legislación o los decretos. Desde la revisión constitucional de 2003, la Constitución prevé el examen de la constitucionalidad de los tratados internacionales por el Tribunal de Estado, razón por la que éstos tienen oficialmente un rango inferior al de la Constitución. Con todo, la Ley del Tribunal de Estado dispone que numerosos derechos garantizados por tratados internacionales pueden adquirir el valor de derechos constitucionales mediante la presentación de un recurso de amparo constitucional, en virtud del cual pasarán a tener el mismo rango sustantivo de la Constitución. Tal ha sido el caso concretamente del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, e implícitamente también el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El rango de una norma jurídica internacional generalmente está determinado por el contenido de la norma en cuestión. Según la jurisprudencia del Tribunal de Estado, los tratados internacionales ratificados por el Parlamento tienen por lo menos el rango que se otorga a las leyes en el derecho interno. Un acuerdo ratificado pasa a formar parte del derecho interno desde el día de su entrada en vigor. Además, se aplica de forma directa cuando sus disposiciones son suficientemente específicas.

12. La administración de justicia se divide en una jurisdicción civil, otra penal, otra administrativa y otra constitucional. La jurisdicción civil y parte de la jurisdicción penal es ejercida por magistrados de primera instancia; en todos los demás casos, los que ejercen la jurisdicción son tribunales colegiados. Antes de iniciar un juicio civil contencioso, debe llevarse a cabo un procedimiento de mediación en el lugar de residencia del demandado. Sólo si la mediación fracasa, podrá iniciarse el juicio. El Tribunal de Apelación es el tribunal de segunda instancia y el Tribunal Supremo el de tercera instancia. La jurisdicción administrativa es ejercida por el Tribunal Administrativo. Dentro de la administración, las decisiones pueden apelarse ante el Gobierno o la Comisión de Reclamaciones Administrativas. Sus decisiones, así como las decisiones de las comisiones que representan al Gobierno, pueden apelarse ante el Tribunal Administrativo. El Tribunal de Estado está facultado para examinar la constitucionalidad de las leyes y los tratados internacionales, así como la constitucionalidad y legalidad de los decretos del Gobierno. Las leyes y decretos inconstitucionales pueden ser derogados por el Tribunal de Estado; en caso de tratados inconstitucionales, el Tribunal de Estado puede ordenar su no aplicación en el derecho interno. Sin embargo, la constitucionalidad de todos los tratados internacionales es examinada durante el proceso de ratificación por las autoridades competentes. Las funciones del Tribunal de Estado también incluyen la protección de los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales mencionados, que pueden invocarse mediante la presentación de un recurso de amparo constitucional para impugnar todas las decisiones civiles, penales y administrativas definitivas². Una vez que se

² Esos instrumentos son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

hayan agotado los recursos internos, los fallos sobre las violaciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor para Liechtenstein el 8 de septiembre de 1982, pueden recurrirse ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

C. Panorama general de las ratificaciones de tratados internacionales de derechos humanos por Liechtenstein

13. En su calidad de Miembro de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, Liechtenstein ha ratificado diferentes acuerdos europeos e internacionales para la protección de los derechos humanos. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- a) La Carta de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 1945;
- b) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y su Protocolo de 31 de enero de 1967;
- c) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965;
- d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966;
- e) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966;
- f) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966;
- g) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, de 15 de diciembre de 1989;
- h) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979;
- i) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 6 de octubre de 1999;
- j) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984;
- k) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de diciembre de 2002;
- l) La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989;
- m) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000;

- n) El Estatuto del Consejo de Europa, de 5 de mayo de 1949;
- o) El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, incluidos varios protocolos;
- p) La Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987, incluidos los Protocolos 1 y 2;
- q) El Convenio (europeo) Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1º de febrero de 1995;
- r) La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1995;
- s) El Acuerdo europeo relativo a las personas que participan en procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1996;
- t) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

II. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

En este artículo se describe la expresión "tortura" a los efectos de la Convención.

14. La protección frente a la tortura y a los tratos inhumanos o degradantes queda garantizada en el artículo 27 *bis* 2) de la Constitución de Liechtenstein (L V). La palabra "tortura" no se define en esa disposición de la Constitución ni en la legislación subordinada. El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, asimismo ratificado por Liechtenstein, tampoco contiene ninguna definición equivalente de la tortura. No obstante, véase el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor para Liechtenstein el 8 de septiembre de 1982. Esa disposición prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. Hay diferentes fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo que se refieren a la definición de la tortura y a la definición de los tratos o penas inhumanos o degradantes. Según el Tribunal Europeo, los tratos inhumanos o degradantes tienen lugar únicamente cuando alcanzan un "nivel mínimo de gravedad", ya que la sentencia y la pena siempre son degradantes. Además, también se excluyen del ámbito de la Convención contra la Tortura el dolor y el sufrimiento relacionados con sanciones legales. El umbral de la tortura únicamente se alcanza si el tratamiento inhumano es infligido intencionalmente y causa un dolor o un sufrimiento muy grave e inhumano. Ese trato lleva aparejado un "estigma especial". Sin embargo, no se trata de una definición global como la que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Dado que la definición de esa Convención es la única existente de carácter global, se ha considerado oficial en Liechtenstein desde la entrada en vigor de la Convención en ese país.

Artículo 2

En este artículo se requiere que los Estados partes tomen medidas para impedir la tortura.

Párrafo 1

Bases jurídicas

15. Como se ha indicado, la protección contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes queda garantizada en el artículo 27 *bis* 2) de la Constitución de Liechtenstein (LV). Esa disposición se incluyó en la Constitución en 2005. Su texto es el siguiente: "Nadie podrá ser objeto de tratos o penas inhumanos o degradantes". Toda persona puede hacer valer ese derecho fundamental. La prohibición es absoluta y no puede quedar excluida en virtud de una ley o de los decretos de emergencia que pueda dictar el Príncipe (art. 10 2)). Además, en Liechtenstein existe una prohibición absoluta de la tortura de conformidad con el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor para Liechtenstein el 8 de septiembre de 1982. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor para Liechtenstein el 10 de marzo de 1999, también es pertinente al respecto, ya que prohíbe asimismo la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

16. Las observaciones sobre el artículo 4 se refieren a las disposiciones en las que se penalizan la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Son asimismo de suma importancia para la supresión de la tortura los derechos de las personas privadas de libertad inmediatamente después de la detención, como el derecho al acceso directo a un abogado y, cuando corresponda, el derecho a la protección consular.

Derechos de las personas privadas de libertad

17. Con arreglo al artículo 128a del Código de Procedimiento Penal, disposición que entró en vigor el 1º de enero de 2008, al practicarse la detención o inmediatamente después se ha de informar al detenido del presunto delito cometido y de las razones de la detención, así como de su derecho a designar a un abogado y de su derecho a permanecer en silencio. Se le ha de informar de que cualquier manifestación suya podrá ser utilizada en su defensa, pero también en su contra. De conformidad con el artículo 30 3) del Código de Procedimiento Penal, el detenido podrá consultar con un abogado sin estar sujeto a vigilancia. Únicamente se establecen excepciones si los motivos de la detención incluyen la amenaza de eliminación de pruebas o la amenaza de comisión de un delito y hay razones fundadas para ello (interferencias en relación con pruebas materiales con peligro para la vida y la integridad física u otros intereses vitales de resultas del contacto entre el detenido y su abogado defensor). En el Código de Procedimiento Penal se requiere la designación de un abogado defensor mientras dure la detención preventiva del sospechoso (art. 26 3)). Si el acusado no designa a ningún abogado, lo hará el tribunal.

18. De conformidad con el artículo 137 2) del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 81 y 87 de la Ley de ejecución de las penas, se permiten las comunicaciones escritas u orales con la representación consular del Estado de la nacionalidad del detenido o -si el detenido es apátrida- el Estado de su residencia habitual. Liechtenstein también está obligado a

ello con arreglo al artículo 36 b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, que entró en vigor para Liechtenstein el 19 de marzo de 1967.

Procedimiento y especialmente evaluación judicial

19. De conformidad con el artículo 128 1) del Código de Procedimiento Penal, el juez encargado de la investigación ha de ordenar la detención mediante la correspondiente decisión, en la que deben figurar las razones concretas de cada detención. Las autoridades encargadas de darle cumplimiento han de proporcionar al sospechoso (acusado) una copia de la orden de detención inmediatamente después de haber sido practicada ésta o dentro de las 24 horas siguientes. Una vez detenida la persona, el procedimiento que debe seguirse, según lo dispuesto en el artículo 128 3) del Código de Procedimiento Penal, consiste en que el ministerio público, inmediatamente después y, en cualquier caso, antes de que transcurran 48 horas desde la detención, ha de presentar una solicitud al tribunal para que se proceda a la detención preventiva o a la puesta en libertad. Posteriormente, el artículo 130 1) del Código requiere que la persona detenida sea interrogada por el juez encargado de investigar inmediatamente después y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 48 horas desde la recepción de la solicitud de la detención preventiva. Además, en el artículo 128 3) se dispone que se ha de informar inmediatamente de la detención al juez encargado de la investigación y al ministerio público (por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley). A su vez, el ministerio público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129 2) del Código de Procedimiento Penal, ha de informar de inmediato al tribunal sobre la detención practicada.

20. La detención preventiva únicamente puede llevarse a cabo previa solicitud del ministerio público y únicamente durante el período concreto que se determine en virtud de la decisión del tribunal competente. Es obligatorio que la detención preventiva se sustancie mediante actuaciones judiciales en las que ha de estar presente el acusado, salvo que no pueda estarlo por causa de enfermedad. El acusado ha de estar representado por un abogado (artículo 132 a) del Código de Procedimiento Penal). El período inicial de la detención preventiva es de 14 días; la primera revisión de la detención preventiva puede efectuarse hasta un mes después de haber transcurrido ese período y la siguiente hasta dos meses después (artículo 132 del Código de Procedimiento Penal). Tanto el ministerio público como el acusado pueden impugnar la decisión del juez encargado del caso ante el Tribunal de Apelación en el plazo de tres días.

Detención policial

21. Es de destacar que la Policía Nacional puede detener a una persona por determinadas causas durante cierto período de tiempo que no puede exceder de 24 horas (artículo 24h 1) y 5) de la Ley de la Policía Nacional, de 21 de junio de 1989). El detenido ha de ser informado de la razón de la detención. Además, se le ha de dar la oportunidad de notificar su situación a una persona de su confianza a menos que ello ponga en peligro el objetivo de la medida.

22. Sobre la base del artículo 129 del Código de Procedimiento Penal, el acusado, de manera excepcional y únicamente en determinadas condiciones muy estrictas, puede ser detenido por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, sin que medie una orden escrita de detención, a los efectos que hacerlo comparecer ante el juez encargado de la investigación. También en ese caso, el acusado ha de ser interrogado de inmediato sobre el asunto y sobre las razones de la detención y, en caso de que no proceda su detención, la persona en cuestión ha de ser puesta en

libertad sin demora. Si se descarta la puesta en libertad, se ha de informar de inmediato al ministerio público. Si éste declara que no solicitará la detención preventiva, el detenido ha de ser puesto en libertad sin demora.

Asistencia médica y espiritual

23. Está garantizado el acceso a un médico. De conformidad con el artículo 125 5) de la Ley de ejecución de las penas, todo recluso ha de ser sometido a una inspección médica en el momento de su ingreso en prisión o poco tiempo después. A este respecto, es de destacar que la División de servicios terapéuticos de la Oficina de Asuntos Sociales organiza consultas dos veces al mes con los reclusos de la Prisión Nacional. Los problemas y conflictos que se plantean a nivel individual se examinan durante esas reuniones. Según el informe anual de la Oficina de Asuntos Sociales, ese servicio es utilizado como promedio por cuatro reclusos en cada período de consulta. Además, los reclusos tienen derecho a asistencia espiritual un jueves sí y otro no.

Inadmisibilidad de las declaraciones hechas bajo tortura

24. El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones sobre los métodos permisibles de interrogatorio. De conformidad con el artículo 151, cuando se interrogue al acusado no se recurrirá a promesas, falsedades, amenazas ni coacciones para obtener una confesión u otra información del acusado. Las declaraciones hechas en violación de tales disposiciones no son admisibles en los tribunales y éstos no pueden tenerlas en cuenta al evaluar las pruebas. La violación de esa prohibición puede hacerse valer como razón de procedimiento para obtener la nulidad en el procedimiento de recurso (artículo 220 6) y 7) del Código de Procedimiento Penal).

Justicia de menores

25. A los efectos de la protección de los menores, en el artículo 18 de la Ley del Tribunal de Menores se dispone que, siempre que sea posible, las actuaciones preliminares se llevarán a cabo en ausencia de la policía. En caso de que sea necesaria la presencia de la policía, el menor de que se trate irá acompañado de un agente de policía no uniformado. Además, en la Ley del Tribunal de Menores se dispone que el Tribunal podrá delegar investigaciones específicas o especiales en la Oficina de Asuntos Sociales (art. 21).

26. En relación con la detención y el interrogatorio de menores, han destacarse las siguientes disposiciones especiales: de conformidad con el artículo 21 1) de la Ley del Tribunal de Menores, los menores de 18 años de edad podrán pedir que asista una persona de su confianza durante el interrogatorio sobre el asunto o durante el interrogatorio oficial realizado por órganos de la policía o el tribunal. Además de los representantes legales, esas personas de su confianza pueden ser los tutores legales, parientes, maestros, educadores o representantes de la Oficina de Asuntos Sociales o el Servicio de libertad condicional (artículo 21 2) a) de la Ley del Tribunal de Menores). A menos que el menor sea inmediatamente puesto en libertad, también ha de notificarse la detención al tutor sin retrasos indebidos. Con arreglo al artículo 22 1) de la Ley del Tribunal de Menores, el representante legal de un menor acusado tiene los mismos derechos de participación durante las investigaciones que el propio acusado (por ejemplo, el derecho a interrogar y a acceder a documentos). Además, el tutor puede designar un abogado defensor para el acusado, incluso en contra de la voluntad de éste, e interponer recursos judiciales

(artículo 22 3) de la Ley del Tribunal de Menores). Por otra parte, el artículo 19 de esta ley limita la posibilidad de imponer a los menores la detención preventiva. Ésta es únicamente admisible si no puede ser sustituida por medidas menos estrictas, como la colocación del menor con su propia familia, una familia digna de confianza o una institución apropiada. La detención preventiva también es admisible únicamente si las desventajas que entraña para el desarrollo personal y el adelanto del joven no son desproporcionadas a la gravedad del delito. Además, la ley establece una duración máxima de tres a seis meses de la detención preventiva. Únicamente en el caso de delitos punibles con condenas superiores a cinco años de privación de libertad puede prorrogarse la detención preventiva hasta un año. En tales casos, la duración de la detención preventiva únicamente puede ser superior a seis meses cuando ello resulte inevitable como consecuencia de las dificultades especiales o del amplio alcance de las investigaciones, habida cuenta de la gravedad del delito en que se basa la detención. Si no se celebra ningún juicio antes del transcurso de los plazos mencionados, el menor de edad acusado habrá de ser puesto en libertad de inmediato.

Párrafo 2

27. Como regla general, es de destacar que en la Constitución de Liechtenstein no se establece ninguna jurisdicción militar ni instrumentos similares que puedan utilizarse a los efectos de dejar totalmente en suspenso los derechos fundamentales de los ciudadanos. En la segunda oración de su artículo 10 1) se dispone que el Príncipe, en situaciones de urgencia, podrá adoptar las medidas necesarias en pro de la seguridad y la preservación de Estado (facultades de emergencia). Esas facultades son limitadas, en el sentido de que no cabe restringir la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos ni el principio de *nullum crimen sine lege*. Además, el plazo de aplicación de los decretos de emergencia es de seis meses como máximo desde la fecha de su publicación (artículo 10 2) de la Constitución).

Párrafo 3

28. En general, la violación de la prohibición de la tortura se castiga con arreglo a las disposiciones penales mencionadas en relación con el artículo 4, independientemente de que el culpable haya violado la prohibición por su propia iniciativa u obedeciendo órdenes de un superior. Con arreglo a la legislación de Liechtenstein, todas las personas que participan en un acto punible pueden ser castigadas, a saber, el propio autor, los cómplices y los instigadores y colaboradores (artículo 12 del Código Penal). La instrucción de un superior a los efectos de que se cometa un acto ilícito y punible no puede utilizarse en principio como justificación. El principio de la aplicabilidad directa se aplica *mutatis mutandis*.

Artículo 3

El artículo 3 prohíbe la expulsión, devolución o extradición de personas a un Estado en el que pueden ser sometidas a tortura.

29. En general, este artículo también es directamente aplicable, de manera que la protección requerida ya dimana directamente de la Convención. No obstante, este principio ha sido desarrollado mediante diferentes leyes.

Extradición

30. Las condiciones en que una persona puede ser extraditada de Liechtenstein a otro Estado a los efectos de su procesamiento figuran en la Ley de asistencia jurídica internacional en los asuntos penales, de 15 de septiembre de 2000 (Ley de asistencia jurídica mutua). El artículo 19 de esa ley prohíbe la extradición cuando haya motivos para temer que:

- a) Las acciones penales en el Estado requirente no se ajustan o no se ajustarán a los principios establecidos en los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;
- b) El castigo o la medida preventiva que se haya impuesto o que se prevea que se vaya a imponer en el Estado requirente no está en consonancia con los requisitos de los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

31. En el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al que se hace referencia en la Ley de asistencia jurídica mutua, figura una prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes, al tiempo que en el artículo 6 del Convenio Europeo se garantiza un juicio imparcial. Así pues, la legislación de Liechtenstein supera los requisitos mínimos establecidos en la Convención contra la Tortura.

32. La Ley de asistencia jurídica mutua establece un procedimiento en diferentes etapas para el examen de las solicitudes de extradición. Ese examen y el interrogatorio de la persona cuya extradición se solicita son competencia del Tribunal Nacional Regio (tribunal de primera instancia), actuando con un único magistrado (artículo 26 la Ley de asistencia jurídica mutua). Una vez concluidas las correspondientes investigaciones, el Tribunal Nacional Regio transmite la solicitud, junto con una petición razonada, al Tribunal de Apelación, el cual se pronuncia como órgano colegiado sobre la permisibilidad de la extradición (artículo 33 de la ley); la decisión correspondiente no es determinante a los efectos de que la persona sea extraditada. Si el Tribunal de Apelación declara que la extradición no es permisible, el Ministerio de Justicia procede a denegar la solicitud (artículo 34 de la ley). La decisión del Tribunal de Apelación puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo (artículo 77 2) de la Ley de asistencia jurídica mutua en relación con el artículo 240 1) 4) del Código de Procedimiento Penal). Ese recurso no tiene un efecto suspensivo, aunque el Presidente del Tribunal Supremo puede, si así se le solicita, atribuirle efectos suspensivos (artículo 242 del Código de Procedimiento Penal). La decisión definitiva acerca de la concesión de la extradición corresponde al Ministerio de Justicia de conformidad con los acuerdos internacionales y los principios de las relaciones intergubernamentales. A este respecto, el Ministerio tiene en cuenta los intereses de Liechtenstein, sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, especialmente el derecho relativo a los refugiados, y la protección de la dignidad humana. No se puede recurrir contra la orden del Ministerio de Justicia (artículo 77 1) de la Ley de asistencia jurídica mutua). La extradición (o entrega) de la persona extraditada corre a cargo de la Policía Nacional.

Deportación/expulsión

33. En lo concerniente al derecho relativo a los refugiados, en el artículo 3 de la Ley de admisión de los solicitantes de asilo y las personas necesitadas de protección (Ley de refugiados) se establece el principio de la no devolución: "Ninguna persona será obligada en forma alguna a abandonar el país para dirigirse a otro en el que su vida, su integridad física o su libertad corra peligro por algunas razones establecidas en el artículo 5 o en el que haya peligro de que la persona pueda verse obligada a desplazarse a ese país". En el artículo 5 de la Ley de refugiados se establece lo que se entiende por "refugiado". Entre los refugiados figuran las personas que, "debido a temores fundados a ser perseguidas por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, género u opiniones políticas, se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de ese temor, no desean acogerse a la protección de ese país..." (art. 5 1) a)). En el párrafo 2 de ese mismo artículo se precisa, además, que el temor fundado a ser perseguido se materializa particularmente cuando existe un peligro para la vida, la integridad física o la libertad o cuando se amenaza con la adopción de medidas que ejercen una presión mental intolerable. Esa misma obligación existe para Liechtenstein a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1954 (Convención de Ginebra).

34. Según el artículo 21 de la Ley de refugiados, el Gobierno decide si concede o no concede asilo previa solicitud de la oficina administrativa competente. La decisión del Gobierno puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo en el plazo de 14 días (artículo 84 2) de la Ley de refugiados).

35. Si así lo decide la oficina administrativa competente, la solicitud de asilo de una persona no se tiene en cuenta en el caso de que el solicitante pueda desplazarse a un país en que haya pendiente una solicitud de asilo o en el que, de conformidad con un acuerdo internacional, pueda procederse a la tramitación del procedimiento de asilo y expulsión y el país en cuestión no obligue al solicitantes de asilo a abandonar el país con destino a otro en el que sería objeto de persecución o de trato inhumano (artículo 25 1) c) de la Ley de refugiados). La expulsión preventiva puede llevarse a cabo de inmediato (artículo 30 3) de la Ley de refugiados), si bien el solicitante de asilo puede pedir en el plazo de 24 horas que se restablezca el efecto suspensivo (artículo 90 1) de la Ley de refugiados). La autoridad competente debe pronunciarse sobre la solicitud de restablecimiento del efecto suspensivo en el plazo de 48 horas (artículo 90 2) de la Ley de refugiados).

36. Durante el período sobre el que se informa no se registraron casos de denegación de la extradición o de exclusión de la deportación sobre la base del artículo 3 de la Convención contra la Tortura o de la ley nacional correspondiente por considerarse que las personas que podían ser extraditadas o deportadas podían ser objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante en el país de destino. A continuación figura el cuadro 1, con la situación general de las readmisiones entre 2003 y 2007.

Cuadro 1

Readmisiones durante el período 2003-2007, por país

Regreso a los países siguientes	2003	2004	2005	2006	2007
Austria	12	12	12	4	4
Suiza	6	10	8	4	3
Alemania	4	7	7	-	-
Bélgica	-	-	-	-	3
Francia	1	-	1	-	-
Suecia	-	1	-	-	-
Total	23	30	28	8	10

Fuente: Oficina de Inmigración y Pasaportes.

Artículo 4

En el artículo 4 se dispone que los Estados partes han de penalizar la tortura de conformidad con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

Código Penal

37. En primer lugar, la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes son expresamente punibles con arreglo al artículo 312 del Código Penal de Liechtenstein, dentro del encabezamiento "Actos consistentes en atormentar o desatender a un recluso". Además, puede considerarse que se ha cometido el delito de atentado deliberado contra la integridad física según lo dispuesto en los artículos 83 a 90 del Código Penal. A este respecto, tiene especial interés el artículo 312, que dispone lo siguiente:

- a) El funcionario que inflija sufrimientos físicos o emocionales a un recluso u otra persona detenida con arreglo a una orden oficial, cuando ese recluso o persona esté sometido al poder del funcionario o el funcionario tenga oficialmente acceso a ese recluso o persona, será castigado con una pena de privación de libertad de hasta dos años;
- b) Un funcionario incurrirá en la misma pena que quien manifiestamente incumpla su obligación de atención o de custodia respecto de una persona de manera que, aun cuando se trate únicamente de una negligencia, cause graves lesiones para la salud o el desarrollo físico o mental de la persona;
- c) Si la actuación da lugar a graves lesiones corporales (art. 84 1)), el culpable será castigado con una pena de privación de libertad de hasta tres años; si las lesiones corporales dan lugar a graves daños a largo plazo (art. 85), la pena de privación de libertad será de hasta cinco años; y, si las lesiones corporales dan lugar a la muerte de la persona lesionada, la pena de privación de libertad será de hasta diez años.

38. Esa disposición únicamente se refiere a los culpables cuando se trate de funcionarios que cometan actos de tortura; las demás personas que cometan tales actos no quedan encuadradas

dentro de esta disposición. A menos que se aplique la disposición especial del artículo 312 del Código Penal, los casos que entren dentro del ámbito de la Convención quedan abarcados por las disposiciones sobre la protección de la integridad física.

39. Además, en el artículo 12 del Código Penal se establece que es punible la participación en tales delitos (en el caso de los incitadores y colaboradores). Esos actos punibles están sujetos a la prescripción ordinaria, que por regla general -en función de la severidad de la pena- es de uno a diez años (artículo 57 2) del Código Penal). La prescripción es de cinco años en el caso del artículo 312.

Legislación disciplinaria

40. Las medidas disciplinarias solían regirse por la antigua Ley de funcionarios públicos y, a partir del 1º de julio de 2008, se rigen por la nueva Ley de empleo de personal al servicio del Estado (Ley de empleados del Estado). El artículo 9d de la Ley de funcionarios públicos, que estuvo en vigor hasta el 30 de junio de 2008, preveía la iniciación de actuaciones disciplinarias, seguidas de la posibilidad de la suspensión temporal en caso de que la iniciación del expediente de destitución pareciera justificada, en caso de otras acusaciones contra funcionarios públicos, si la continuación del empleo entrañase una perturbación del adecuado funcionamiento de una oficina administrativa o ya no fuera razonable para el funcionario público o el integrante del personal. La nueva Ley de empleados del Estado, que entró en vigor el 1º de julio de 2008, prevé la posibilidad de la suspensión temporal de un empleado si hay pruebas suficientes de que existe una razón importante para romper la relación de empleo (apartado a)), si se han iniciado actuaciones penales por un delito o falta (apartado b)) o si así lo requiere el interés público (apartado c)). Como medida complementaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la nueva Ley de empleados del Estado prevé la asignación de otro trabajo, la reasignación o la reposición (artículo 49 2) d) de la Ley de empleados del Estado). Como medida menos severa, la ley prevé la advertencia, la amonestación escrita y la reducción de la remuneración en un 30% como máximo durante un período de no más de tres años. Como última medida, puede procederse a rescindir la relación de empleo.

Casos

41. Durante el período sobre el que se informa no se registraron casos de tortura ni tratos inhumanos o degradantes. No obstante, se registraron los casos siguientes, que dieron lugar a la presentación de informes o de quejas contra funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y oficiales de seguridad:

- a) En 2001 se emprendieron acciones disciplinarias contra un funcionario de prisiones por conducta indebida (especialmente por presión verbal) respecto de un recluso. Esas acciones dieron lugar no sólo a la inmediata suspensión del funcionario, sino también a la reasignación temporal en otra dependencia pública (durante dos años).
- b) En 2005, varios funcionarios de la Policía Nacional fueron acusados de infligir lesiones corporales y de someter a una persona a privación de libertad. El ciudadano que presentó la denuncia formuló tales acusaciones mientras estaba siendo interrogado por la Policía Nacional. Incluso antes de que el tribunal procediera a realizar una evaluación preliminar del caso, el ministerio público archivó las

actuaciones, dado que el demandante aclaró posteriormente que se había herido en un dedo durante la destrucción del mobiliario y que los agentes de la policía lo habían tratado bien por lo demás.

- c) El 2006 dos agentes de la Policía Nacional cometieron presuntamente una "violación por negligencia de la libertad personal": el demandante se había resistido con tanta firmeza a cumplir la orden de que recortara su seto que los agentes lo trasladaron a la comisaría de policía, donde fue inmediatamente puesto en libertad después de ser interrogado. La querrela criminal fue archivada por el ministerio público, aunque cuando el demandante presentó una solicitud para continuar la demanda, el juez competente encargado de la investigación llevó a cabo las correspondientes acciones de investigación, que, sin embargo, no dieron lugar a la imputación de cargos contra los agentes. Posteriormente los cargos se han retirado.
- d) En 2007 se imputaron otros cargos por privación de libertad. El demandante acusó a varios agentes de prolongar excesivamente su interrogatorio después de un accidente de tránsito, habida cuenta de la lesión en cuestión. Después de una investigación, se suspendieron las actuaciones.
- e) Por último, es de destacar un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2006, en el caso *Eugen von Hoffen c. Liechtenstein*. El demandante acusó a Liechtenstein de haber infringido el artículo 6 1) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por haber sido excesiva la duración del juicio, y de haber violado el artículo 3 (prohibición de la tortura) de ese mismo Convenio. A este respecto, el demandante sostenía que no había podido abrir la ventana de su celda en la cárcel durante el primer mes y medio de su detención preventiva, a saber, desde mediados de mayo a finales de junio. El Tribunal consideró que se había infringido el artículo 6 1) del Convenio, pero desestimó la demanda en relación con el artículo 3 y el artículo 5 1) por estar manifiestamente injustificada. A este respecto, el Tribunal manifestó que el juez encargado de la investigación, previa solicitud del demandante, había dado instrucciones al personal de la cárcel para que se asegurara de que la celda estaba suficientemente ventilada. Además, el Tribunal reconoció que existían motivos suficientes para la detención. Por otra parte, el Tribunal consideró que la celda tenía un sistema de ventilación y que se había permitido respirar aire puro al demandante durante su paseo diario por el patio de la cárcel, lo cual no negaba el demandante.

Artículo 5

En ese artículo se dispone que los Estados partes instituirán la jurisdicción de sus tribunales sobre los delitos a que se refiere el artículo 4.

42. Según el artículo 64 1) 6) del Código Penal, el derecho penal de Liechtenstein se aplica independientemente de las disposiciones legales del Estado en que se haya cometido el delito de que se trate cuando Liechtenstein haya de perseguir ese delito. Habida cuenta de que la aplicabilidad directa del artículo 5 de la Convención entraña una obligación de ese tipo para Liechtenstein, la jurisdicción de sus tribunales a los efectos de las actuaciones respecto de las

causas a que se refiere el artículo 5 existe de conformidad con el artículo 64 1) 6) del Código Penal. Además, la legislación establece expresamente su aplicación en los casos siguientes:

- a) Según el artículo 63 del Código Penal, éste se aplica también a los delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves de Liechtenstein, independientemente del lugar en que se encuentren;
- b) En el artículo 64 1) 2) del Código Penal se prevé su aplicación a los funcionarios de Liechtenstein que hayan cometido tales delitos en el extranjero, cualesquiera que sean las leyes penales del país en que hayan sido cometidos;
- c) En el artículo 65 del Código Penal se prevé su aplicación a los delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos de Liechtenstein y personas que no puedan ser extraditadas por razones distintas del delito cometido cuando éste sea punible en el derecho de Liechtenstein (artículo 65 1) 1) y 2) del Código Penal).

Artículo 6

El artículo 6 se refiere al ejercicio de la jurisdicción, especialmente en relación con las personas que presuntamente hayan cometido los delitos mencionados en el artículo 4 de la Convención y cuando la persona de que se trate se encuentre en el territorio de un Estado parte.

Párrafos 1 y 2

43. Habida cuenta de su aplicabilidad directa, los párrafos 1 y 2 no requieren un sistema especial de aplicación. Las autoridades competentes de Liechtenstein persiguen las violaciones de la prohibición de la tortura de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, la Convención y otros acuerdos internacionales en vigor para Liechtenstein.

44. Si se sospecha que una persona en el extranjero ha realizado un acto punible según la Convención, dicha persona es detenida en Liechtenstein -siempre que medie una solicitud de extradición o una orden de detención- y sometida a detención (provisional) en espera de la extradición. La posibilidad de detener a una persona en espera de su extradición se rige por el artículo 29 de la Ley de asistencia jurídica mutua. Según el párrafo 1 de este artículo, la detención en espera de la extradición únicamente puede ordenarse si hay razones suficientes para considerar que una persona detenida en Liechtenstein ha cometido un delito sujeto a extradición. Con arreglo al párrafo 2, únicamente se permite la extradición si el objetivo de la detención no puede alcanzarse ordenando una investigación judicial o una detención de carácter penal. La persona que vaya a ser extraditada ha de recibir una notificación previa a la decisión de detenerla en espera de la extradición, notificación en la que se le informará de las acusaciones formuladas contra ella y de que tiene libertad para hacer una declaración o permanecer en silencio y consultar a un abogado defensor. Además, la persona será informada de su derecho a solicitar que se celebren actuaciones públicas ante el Tribunal de Apelación. La duración de la detención en espera de la extradición no podrá ser superior a seis meses (párr. 4). No obstante, el Tribunal Nacional Regio, previa petición del ministerio público, puede ampliar la duración de la detención en espera de la extradición hasta un año como máximo. Ello está condicionado a que las actuaciones judiciales entrañen dificultades especiales o a que su alcance sea particularmente

amplio. Además, la prórroga es posible en caso de que se haya cometido un delito con dolo (párr. 4), es decir, un delito cometido deliberadamente que lleve aparejada una pena de cadena perpetua o de más de tres años de privación de libertad (artículo 17 1) del Código Penal). En su calidad de delito básico, el contemplado en el artículo 312 del Código Penal no queda abarcado por esta disposición, aunque sí puede estarlo en su forma agravada (lesiones físicas resultantes en invalidez permanente o la muerte de la víctima).

45. En lo tocante a la duración de la detención del acusado de la comisión de un delito con arreglo al artículo 4 de esa Convención, es de destacar el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, que entró en vigor para Liechtenstein el 26 de enero de 1970. El artículo 16 4) de ese Convenio limita a 40 días la detención provisional en espera de la extradición (es decir, hasta la recepción de una solicitud oficial de extradición). Una persona detenida de conformidad con las disposiciones de ese Convenio tiene los mismos derechos que las personas en régimen de detención preventiva.

Párrafo 3

46. Como se ha señalado en relación con el artículo 2, en el artículo 137 2) del Código de Procedimiento Penal, considerado conjuntamente con los artículos 81 y 87 del Código Penal, se garantiza la comunicación escrita y oral con el representante consular del Estado de la nacionalidad de la persona detenida o -si la persona es apátrida- del Estado de su residencia habitual. Esa obligación también recae en Liechtenstein con arreglo al artículo 36 b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, que entró en vigor para Liechtenstein el 19 de marzo de 1967.

Párrafo 4

47. A este respecto, en el artículo 28 de la Ley de asistencia jurídica mutua se establece la posibilidad de ofrecer la extradición del sospechoso detenido en Liechtenstein al Estado en que se haya cometido el delito. Hasta que se adopte la decisión de solicitar o no solicitar la extradición, la persona que vaya a ser extraditada será mantenida en régimen de detención provisional. Se ha de indicar al Estado solicitante un plazo razonable para la presentación de la solicitud de extradición. Una vez que haya expirado el plazo o el Estado no haya aceptado el ofrecimiento de solicitar la extradición, el detenido en espera de extradición será puesto en libertad de inmediato.

48. No se han registrado casos de aplicación de tales disposiciones.

Artículo 7

En ese artículo se dispone que los Estados partes habrán de iniciar siempre actuaciones penales en su jurisdicción a menos que extraditen a la persona de que se trate.

Párrafo 1

49. Como ya se ha indicado en relación con el artículo 5 de la Convención, los tribunales de Liechtenstein tiene competencia en relación con los casos a los que se aplican los artículos 5 y 7. En el artículo 60 de la Ley de asistencia jurídica mutua también se prevé la posibilidad de

hacerse cargo de las actuaciones penales del extranjero en caso de que la persona no sea extraditada.

Párrafo 2

50. Como se explica en relación con el artículo 4 de la Convención, la violación de la prohibición de la tortura según la legislación de Liechtenstein constituye un delito perseguible de oficio por el ministerio público. Ello es consecuencia del principio de la persecución obligatoria de los delitos consignados en el artículo 21 1) del Código de Procedimiento Penal, según el cual el ministerio público, en su calidad de autoridad competente en materia de persecución de delitos, ha de perseguir de oficio todos los delitos de los que tenga conocimiento.

51. Los requisitos para demostrar que se ha cometido un delito son en principio independientes de las razones que dan lugar a que se incoe un auto de procesamiento; es decir, en el caso de las actuaciones penales con arreglo a los artículos 4 y 7, entran en juego los mismos requisitos en relación con la prueba.

Párrafo 3

52. Todo acusado tiene derecho a un juicio justo, independientemente de los delitos que se le imputen. A este respecto, es de aplicación el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por Liechtenstein, cuyo artículo 6, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a un juicio imparcial, es directamente aplicable en Liechtenstein. En particular, esa disposición garantiza el derecho del acusado a participar en persona en las actuaciones, lo que a su vez entraña el derecho a defenderse y a confrontar a los testigos de cargo. En el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal se dispone, por ejemplo, que los testigos y peritos han de prestar declaración en presencia del acusado. Además, el acusado puede responder a las declaraciones formuladas por los testigos u otros acusados (artículo 196 4) del Código de Procedimiento Penal). El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales garantiza el principio de igualdad de medios, principalmente en los juicios y los recursos de apelación. Sin embargo, el acusado también ha de poder defenderse en las actuaciones que se lleven a cabo en la etapa de investigación. Por otra parte, las disposiciones mencionadas garantizan el derecho a ser oído por un tribunal. Por último, en el artículo 6 2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se presume la inocencia del acusado de la comisión de un acto punible hasta que se haya demostrado su culpabilidad.

53. El derecho a la defensa está garantizado por el artículo 33 3) de la Constitución de Liechtenstein y por el artículo 24 1) del Código de Procedimiento Penal. En el artículo 26 2) del Código de Procedimiento Penal se garantiza el derecho a acceder gratuitamente a un abogado defensor cuando el acusado no pueda sufragar los gastos de la defensa por sí mismo sin menoscabo de los gastos necesarios que entraña un estilo de vida sencillo. Según el nuevo artículo 128a del Código de Procedimiento Penal, se ha de informar al detenido, en el momento de la detención o inmediatamente después, de las sospechas que recaigan sobre él y de las razones de su detención, así como de su derecho a consultar a un abogado y de su derecho a permanecer en silencio (artículo 23 4) del Código de Procedimiento Penal).

Artículo 8

En el artículo 8, los Estados partes se comprometen a reconocer la tortura y los delitos conexos como delitos extraditables.

54. Todas las disposiciones de este artículo son directamente aplicables. Todos los párrafos pueden utilizarse como base jurídica para extraditar a personas sobre las que recaigan sospechas o estén acusadas de la comisión de delitos tipificados en el artículo 4 de la Convención, independientemente de las disposiciones de los tratados o leyes internacionales.

55. No obstante, la extradición de una persona acusada de tortura o de haber infringido las disposiciones penales pertinentes puede llevarse a cabo independientemente de las normas de los tratados. La ya mencionada Ley de asistencia jurídica mutua, de 15 de septiembre de 2000, establece las condiciones para que un acusado pueda ser extraditado a otro Estado, aun cuando no medie ningún tratado con el Estado en cuestión (artículos 10 y ss. de la Ley de asistencia jurídica mutua). Los delitos a que se hace referencia en las observaciones sobre el artículo 4 son extraditables con arreglo a esa ley, en cuyo artículo 11 se definen claramente los delitos sujetos a extradición.

56. Asimismo es de destacar la Ley de cooperación con la Corte Penal Internacional, de 20 de octubre de 2004, en cuyo artículo 7 se prohíbe la entrega de los ciudadanos de Liechtenstein, salvo que medie su consentimiento expreso con arreglo al artículo 12 de la Ley de asistencia jurídica mutua.

57. Tal como se indicó en las observaciones sobre el artículo 6 de la Convención, Liechtenstein ha ratificado el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, que entró en vigor para Liechtenstein el 26 de enero de 1970. Se han concertado acuerdos bilaterales con Austria, los Países Bajos y el Reino Unido para facilitar la aplicación del Convenio Europeo de Extradición y hacer extensivo su ámbito de aplicación a los territorios dependientes de los Países Bajos y del Reino Unido. También hay concertados tratados de extradición con Bélgica y los Estados Unidos, que se remontan a 1936.

58. Durante el período sobre el que se informa no se presentaron solicitudes de extradición en relación con este artículo.

Artículo 9

En el artículo 9 se dispone que los Estados partes se prestarán entre sí asistencia judicial en relación con la tortura y los delitos conexos.

59. Como se ha indicado, la Ley de asistencia jurídica mutua establece las condiciones para la prestación de ese tipo de asistencia en relación con los delitos a los que se refiere el artículo 4 de la Convención, independientemente de que exista un tratado como base. Además, es de destacar que Liechtenstein es parte en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959, que entró en vigor para Liechtenstein el 26 de enero de 1970. Asimismo es de destacar el Acuerdo de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, concertado el 8 de julio de 2002 entre el Principado de Liechtenstein y los Estados Unidos.

Artículo 10

En el artículo 10 se dispone que los Estados partes han de formar al personal médico, al personal que participe en la ejecución de las sentencias, a los funcionarios de la administración de justicia y a otras personas.

60. Los oficiales de seguridad de Liechtenstein son formados durante tres meses acerca del modo de tratar y atender a los reclusos y otras personas bajo su custodia. La formación incluye el estudio de diferentes bases jurídicas importantes al respecto. Además de los convenios contra la tortura, esas bases incluyen la legislación penal, la legislación en materia de procedimiento penal y la Ley de ejecución de las penas. Ciertamente esas bases jurídicas constituyen también instrumentos de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los magistrados y los abogados. Hasta la fecha no se ha impartido ninguna formación especial a los profesionales de la medicina. Asimismo es de destacar que en el reglamento de régimen interno de la Policía Nacional se establece el procedimiento de arresto y detención. Ese reglamento se refiere concretamente a los derechos de los detenidos (derecho a un abogado y a la protección consular, etc.).

Artículo 11

En ese artículo se dispone que los Estados partes mantendrán sistemáticamente en examen sus normas y prácticas de interrogatorio a los efectos de la ejecución de las penas con miras a evitar la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos.

Principios aplicables a la detención

61. Es preciso hacer algunas observaciones al respecto sobre los aspectos geográficos y espaciales concretos que caracterizan a las situaciones de detención en Liechtenstein, habida cuenta de las reducidas dimensiones del país.

62. La Cárcel de Vaduz es el único establecimiento de Liechtenstein destinado a la detención de personas en régimen de prisión preventiva, condenados y ciudadanos extranjeros privados de libertad de conformidad con las disposiciones en materia de inmigración. Oficialmente tiene una capacidad para 20 personas. Las tasas de ocupación varían mucho. La capacidad máxima nunca se ha alcanzado en los últimos años. Hay 16 celdas unipersonales y dos celdas dobles. En el pabellón de la policía, hay una celda de admisión y una celda de observación (con vigilancia mediante vídeo), que, sin embargo se utiliza únicamente para detenciones de corta duración, como en el caso de las personas con un elevado grado de embriaguez. El tamaño promedio de las celdas es aproximadamente de 9 a 10,5 m².

63. En el cuadro 2 *infra* figuran datos generales de las personas recluidas en la Cárcel de Vaduz entre 2003 y 2007.

Cuadro 2
Reclusos y períodos de privación de libertad

(En días)

	2003	2004	2005	2006	2007
Reclusos	186	160	130	98	80
Mujeres	7	10	5	18	4
Hombres	179	150	125	80	76
Período de privación de libertad	4.723	2.649	2.713	3.193	2.696
Mujeres	284	146	10	122	154
Hombres	4.439	2.503	2.703	3.071	2.542

Fuente: Informes anuales de la cárcel, 2003-2007.

64. Por regla general, únicamente se cumplen en la Cárcel de Vaduz las condenas de privación de libertad de hasta dos años. Las personas condenadas a penas más largas son reclusas en un establecimiento de Austria de conformidad con un tratado sobre acogida de reclusos, concertado entre Liechtenstein y Austria el 4 de julio de 1982.

65. Por regla general, los reclusos de Vaduz tienen acceso a dos salas comunitarias de siete a ocho horas al día (una biblioteca, que cuenta con libros en diferentes idiomas, y una sala para juegos/deportes). Hay disponibles dos computadoras y equipo para hacer ejercicio físico. Pueden imponerse restricciones en caso de determinadas circunstancias. El pabellón de las mujeres está separado del de los hombres. Los hombres reclusos tienen otras posibilidades de hacer ejercicio en el patio, que está preparado para la práctica de algunos juegos. Por el momento esa opción sólo está disponible para las mujeres reclusas cuando acceden a la terraza del techo de la cárcel. Esa medida se estableció para proteger a las reclusas del hostigamiento (oral) de los reclusos (algunas de las celdas cuentan con ventanas al patio).

66. En lo concerniente a las condiciones de la reclusión de los menores, es de destacar que Liechtenstein no dispone de establecimientos especiales para menores. No obstante, debe destacarse también que rara vez se encarcela a menores en Liechtenstein. Durante el período sobre el que se informa no había menores encarcelados. En caso de necesidad, puede transferirse a menores a un establecimiento especial de conformidad por el mencionado tratado concertado con Austria sobre acogida de reclusos.

67. Los principios sobre el tratamiento de los reclusos se rigen por la versión revisada de la Ley de ejecución de las penas, de 20 de septiembre de 2007, en vigor a partir del 1º de enero de 2008. En la ley se dispone en primer lugar que todos los reclusos han de ser tratados con serenidad, compostura y firmeza, de una manera justa y con respeto de su honor y de su dignidad humana (art. 21 1)). Esa ley también regula las condiciones para otorgar determinadas facilidades a los reclusos (art. 22), la posesión de objetos y la adquisición de bienes (arts. 30 y 31), así como los principios de la nutrición (art. 35). Además, la ley contiene disposiciones sobre el tipo de alojamiento (art. 37), la higiene (art. 39), el ejercicio al aire libre (art. 40) y las condiciones de trabajo (art. 41 y ss.). Además, hay disposiciones sobre educación (art. 52 y ss.),

atención médica (art. 62 y ss.), asistencia social (art. 74) y asistencia espiritual (art. 75) de los reclusos. Por otra parte, la ley contiene disposiciones sobre las comunicaciones con el mundo exterior (artículo 76 y ss., relativos a la correspondencia, el teléfono y las visitas). Algunas de las disposiciones sobre la comunicación con el mundo exterior se examinarán en este informe con más detalle, dado que la posibilidad de comunicarse con el exterior es de capital importancia para la lucha contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

68. El artículo 81 1) de la Ley de ejecución de las penas garantiza en principio el derecho de los reclusos a enviar cartas en un sobre cerrado a las autoridades públicas, su abogado defensor y los órganos encargados de prestar asistencia. Se notifica a los reclusos ese derecho en una ficha descriptiva que se les facilita junto con otra documentación al ingresar en el centro penitenciario. Desde 2007 esos documentos están disponibles en alemán, inglés, francés, italiano, albanés, polaco, serbio, turco y ruso. Además de las autoridades nacionales, las autoridades públicas incluyen en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, otros tribunales internacionales (como la Corte Penal Internacional) y las representaciones consulares de los países de origen de los reclusos extranjeros. Las cartas dirigidas a las autoridades públicas únicamente pueden ser abiertas en caso de sospecha justificada y no comprobable por otros medios de envío ilegal de dinero u objetos y únicamente en presencia del recluso (artículo 81 2) de la Ley de ejecución de las penas). Las cartas dirigidas al abogado defensor o a los órganos asistenciales o las cartas procedentes de tales personas o de las autoridades públicas únicamente pueden abrirse en las circunstancias mencionadas en el artículo 81 2) de la ley y, en ese caso, únicamente en presencia del recluso. En caso de sospecha justificada de que en la carta se indica un falso remitente (artículo 81 3) b) 1) de la Ley de ejecución de las penas), de que la carta constituye una amenaza para la seguridad del establecimiento (punto 2) o de que su contenido pone de manifiesto la comisión de un delito (punto 3), la carta puede ser abierta en presencia del recluso. La carta únicamente puede ser leída si se dan las dos últimas condiciones mencionadas, a saber, las que se indican en los puntos 2 y 3. Si se confirma la sospecha, la carta puede ser retenida. La entidad indicada en el artículo 81 1) de la Ley de ejecución de las penas a la que se haya dirigido la carta será informada de su retención, así como el propio recluso, de conformidad con el artículo 80 2) de la ley. Esa notificación podrá ser omitida si menoscabara el objetivo de la retención de la carta.

69. A este respecto, es de destacar que la División de Servicios Terapéuticos de la Oficina de Asuntos Sociales organiza consultas dos veces al mes con los reclusos de la Prisión Nacional. La base jurídica de esa actividad está constituida por los artículos 62 y ss. de la Ley de ejecución de las penas. Los problemas y conflictos que se plantean a nivel individual se examinan durante esas reuniones. Según el informe anual de la Oficina de Asuntos Sociales, ese servicio es utilizado como promedio por cuatro reclusos en cada período de consulta. Además, los reclusos tienen derecho a asistencia espiritual un jueves sí y otro no (véase el artículo 75 de la Ley de ejecución de las penas). El Servicio Penitenciario también realiza una labor social en favor de los reclusos de conformidad con un acuerdo de prestación de servicios concertado entre el Servicio Penitenciario y la Oficina de Asuntos Sociales. La labor social se rige por el artículo 74 de la Ley de ejecución de las penas e incluye el establecimiento de redes de asistencia para los reclusos, teniendo en cuenta aspectos relacionados con los usuarios y de organización en el marco de las finanzas y los seguros y de la asistencia que debe prestarse después de la puesta en libertad.

Mecanismo nacional preventivo

70. A nivel de prevención, debe destacarse de nuevo que Liechtenstein ha firmado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de diciembre de 2002, que entró en vigor para Liechtenstein el 3 de diciembre de 2006.

71. Con motivo de la reforma total de la Ley de ejecución de las penas y a los efectos de la aplicación del Protocolo Facultativo, en el artículo 17 de la Ley de ejecución de las penas se estableció una Comisión Penitenciaria para supervisar el cumplimiento de las condenas. La tarea de la Comisión consiste en "asegurarse de que las disposiciones que rigen el cumplimiento de las condenas se observan estrictamente, sobre todo por lo que respecta al trato dispensado a los reclusos". La Comisión está integrada por cinco miembros y es designada por el Gobierno para ejercer sus funciones durante un período de cuatro años. La Comisión elige de entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente (párr. 2). Por lo menos dos miembros de la Comisión no han de pertenecer a la administración pública y por lo menos dos miembros han de ser mujeres. Se supone que todos los miembros tienen conocimientos sobre el cumplimiento de las condenas (párr. 3). La Comisión tiene una composición interdisciplinaria (abogados, médicos, trabajadores sociales y especialistas en derecho penal y en hacer cumplir la ley). Es independiente en el ejercicio de sus funciones y no está vinculada a ninguna institución. Cada trimestre, la Comisión ha de visitar la Prisión Nacional sin previo aviso. Después de cada visita, la Comisión dirige una notificación al Gobierno en el plazo de 14 días. Puede pedir información sobre los reclusos y acceder a sus expedientes. Tiene derecho a hablar en privado con las personas reclusas en la Prisión Nacional (párr. 5). Las actividades de la Comisión Penitenciaria no se circunscriben a los reclusos que estén cumpliendo condena, sino que también abarcan a los presos preventivos (el artículo 133 4) del Código de Procedimiento Penal dispone que la Ley de ejecución de las penas es aplicable al respecto) y a otras personas detenidas en la Prisión Nacional. Además, la Comisión Penitenciaria desempeña la función de mecanismo nacional preventivo a los efectos de lo dispuesto en la parte IV del Protocolo Facultativo y cumple con lo dispuesto en sus artículos 18 a 23.

Artículo 12

En el artículo 12 se dispone que los Estados partes han de velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha infringido la prohibición de la tortura o de los tratos o penas crueles e inhumanos, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

72. Con arreglo al artículo 21 del Código de Procedimiento Penal, el ministerio público, en su calidad de autoridad competente respecto de los autos de procesamiento, ha de emprender un procesamiento de oficio cuando haya pruebas suficientes que permitan sospechar que se ha cometido un delito punible en virtud de la Convención. Además, el ministerio público ha de proceder de oficio respecto de todas las denuncias penales que se señalen a su atención (artículo 56 del Código de Procedimiento Penal). Las imputaciones o denuncias de tortura-delito este que se persigue obligatoriamente de oficio- son consideradas actuaciones penales oficiales por las autoridades competentes (ministerio público y juez encargado de la investigación). Sírvanse remitirse a las observaciones sobre los artículos 4 y 13.

Artículo 13

Con arreglo a este artículo, los Estados partes han de garantizar el derecho de toda persona a incoar acciones por tortura o tratos o penas crueles o inhumanos. Además, los Estados partes han de garantizar una investigación imparcial y la protección de las víctimas y los testigos.

73. Con arreglo al artículo 55 1) del Código de Procedimiento Penal, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio tiene derecho a denunciar ese delito. De conformidad con la segunda oración de esa disposición, han de aceptar tal denuncia no sólo el ministerio público, sino también el juez encargado de la investigación y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, el ministerio público ha de examinar todas las denuncias que reciba relativas a delitos perseguibles de oficio y examinar todos los indicios de que tenga conocimiento sobre la comisión de tales delitos. Todos los delitos, incluidos la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, quedan abarcados por las mencionadas disposiciones del artículo 55 del Código de Procedimiento Penal.

74. Si el ministerio público decide sobreseer las actuaciones o archivar las denuncias, la víctima -la cual, con arreglo a la legislación procesal penal de Liechtenstein, tiene la consideración de participante privado (artículo 32 del Código de Procedimiento Penal)- tiene derecho a proseguir las acciones en calidad de acusación privada en lugar del ministerio público, para lo cual ha de presentar al Tribunal Nacional Regio, en el plazo de los 14 días siguientes a la recepción de la correspondiente notificación, una solicitud para que se inicien o prosigan las investigaciones o el procesamiento (artículo 173 del Código de Procedimiento Penal). El Tribunal de Apelación decide sobre la admisibilidad de la solicitud sin posibilidad de que se interponga un nuevo recurso.

75. El derecho de queja está garantizado en el artículo 43 de la Constitución de Liechtenstein, según el cual todo ciudadano tiene "derecho a presentar una queja con respecto a una acción o un procedimiento de una autoridad pública que sea contrario a la Constitución, las leyes o los reglamentos oficiales y perjudicial para sus derechos o intereses. Esta queja deberá estar dirigida a la autoridad que sea inmediatamente superior a la autoridad denunciada y, de ser necesario, podrá proseguirse hasta la autoridad suprema, salvo en la medida en que el derecho de recurso sea impedido por una restricción legal". Así pues, el derecho de queja previsto en la Convención queda garantizado en la Constitución. De conformidad con el artículo 6 1) y el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho no sólo corresponde a los ciudadanos de Liechtenstein, sino también a todas las demás personas sujetas al derecho de ese país. Tal derecho se especifica en el mencionado artículo 114 de la Ley de ejecución de las penas, que regula el derecho de denuncia de los reclusos respecto de las decisiones u órdenes que afecten a sus derechos, así como la conducta del personal de prisiones cuando afecte a sus derechos. Además, durante las investigaciones se pueden interponer recursos ante el Tribunal de Apelación de conformidad con el artículo 239 2) del Código de Procedimiento Penal cuando el recluso, por ejemplo, haya sido tratado indebidamente durante la detención, lo que ciertamente incluye la acusación más grave de tortura.

76. No existen programas de protección extraprocesal de los testigos. No obstante, durante una revisión parcial en 2004 del Código de Procedimiento Penal (*Boletín Legislativo de Liechtenstein* LGBI. 2004 N° 236, en vigor desde el 1° de enero de 2005), mejoraron el régimen

jurídico y la protección de los testigos durante el juicio. Por ejemplo, se estableció un derecho procesal a ser objeto de un tratamiento respetuoso y con el mayor grado de sensibilidad posible. La revisión sirvió primordialmente para ocuparse de los intereses de las víctimas menores de edad y de las víctimas de delitos sexuales. Sin embargo, también puede aplicarse en principio a las víctimas de la tortura. El logro más importante de la revisión legislativa es la posibilidad de realizar un interrogatorio adaptado a las circunstancias del caso (artículo 115a 1) y 2) del Código de Procedimiento Penal). Los testigos que necesiten protección pueden responder desde otra sala a las preguntas que les formule el acusado. Ello evita que las víctimas y los testigos estén en contacto directo con el acusado. Al mismo tiempo, se mantienen los derechos del acusado a defenderse a sí mismo. Además, se ha ampliado el derecho a negarse a prestar declaración. Por ejemplo, con ello se garantiza que las víctimas con necesidades especiales de protección sólo tengan que comparecer, por regla general, una sola vez ante el tribunal y, por consiguiente, se les brinda el mayor grado de protección posible. Por otra parte, el artículo 119a del Código de Procedimiento Penal permite que los testigos se nieguen a responder a preguntas relativas a su nombre y otra información personal, así como a las preguntas cuyas respuestas permitan que se infieran tales circunstancias cuando haya datos concretos que indiquen que la vida, la salud, la integridad física o la libertad de un testigo o un tercero pudiera verse claramente en peligro si se respondiera a una determinada pregunta. Por último, en el artículo 197 del Código de Procedimiento Penal se establece que el Presidente, de manera excepcional, podrá ordenar que el acusado abandone la sala durante el interrogatorio de un testigo. Posteriormente el acusado ha de ser informado de lo que haya ocurrido durante su ausencia, sobre todo en lo concerniente al contenido del interrogatorio del testigo.

77. Según el artículo 93 c) de la Constitución, corresponde al Gobierno la supervisión de las prisiones y del trato dispensado a las personas detenidas y a los condenados. La Comisión Penitenciaria a la que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley de ejecución de las penas fue establecida en parte para que el Gobierno pudiera obtener información independiente sobre la situación existente en la Prisión Nacional.

Artículo 14

En el artículo 14 se garantizan a las víctimas de la tortura el derecho a obtener una indemnización adecuada y su rehabilitación.

78. En el artículo 32 3) de la Constitución de Liechtenstein se dispone que las personas detenidas ilícitamente o cuando sean de manera evidente inocentes y quienes hayan demostrado su inocencia después de haber sido declarados culpables tendrán derecho a recibir plena indemnización del Estado en una cuantía que determinen los tribunales.

79. El derecho a una indemnización por haber sufrido torturas se precisa más y también se garantiza en la Ley de responsabilidad oficial. En el artículo 3 1) de la ley se establece la responsabilidad de las entidades públicas por los daños ilegalmente causados a terceros por personas actuando en calidad de órganos suyos en el desempeño de sus funciones oficiales. Además, la ley se aplica expresamente a los casos de muerte y lesiones de personas de inocencia demostrable, de personas detenidas ilegalmente o cuya inocencia sea demostrable y de personas cuya inocencia haya quedado probada después de haber sido condenadas (art. 14).

80. A tenor del artículo 11 2) de la Ley de responsabilidad oficial, las reclamaciones de indemnización han de presentarse a la entidad contra la que vayan dirigidas. Si esa entidad no reconoce la reclamación dentro de los tres meses siguientes a su presentación, puede interponerse una denuncia civil contra la entidad ante el Tribunal de Apelación en primera instancia (artículo 11 2) en relación con el artículo 10 1) de la Ley de responsabilidad oficial). Son de aplicación el derecho civil (artículo 3 4) de la Ley de responsabilidad oficial) y el Código de Procedimiento Civil (artículo 11 1) de la Ley de responsabilidad oficial), a menos que esta última ley contenga disposiciones en contrario.

81. Dado que no se registraron casos de tortura durante el período sobre el que se informa ni en los períodos anteriores, no existe ningún programa especial de rehabilitación. No obstante, es de destacar la Ley de asistencia a las víctimas de delitos, de 22 de junio de 2007 (Ley de asistencia a las víctimas). Esa ley reconoce a las víctimas de delitos el derecho a una asistencia adecuada de carácter médico, psicológico, social, jurídico y material por parte de las oficinas del Estado encargadas de la asistencia a las víctimas.

Artículo 15

En el artículo 15 se dispone que los Estados partes se asegurarán de que ninguna declaración hecha bajo tortura pueda ser utilizada en ningún procedimiento, salvo en contra de las personas acusadas de tortura.

82. De conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, cuando se interroga al acusado no se recurrirá a promesas, falsedades, amenazas ni coacciones para obtener una confesión u otra información del acusado. Así pues, las declaraciones de un acusado hechas bajo tortura no pueden utilizarse en las actuaciones judiciales. La inadmisibilidad de tales declaraciones dimana también de la disposición directamente aplicable de la Convención. La violación de esa prohibición puede hacerse valer judicialmente como motivo de nulidad en los procesos de recurso (artículo 220 6) y 7) del Código de Procedimiento Penal).

83. La cuestión de la admisibilidad de las pruebas derivadas, es decir, la cuestión de si los hechos descubiertos únicamente al practicarse pruebas inadmisibles y cuya admisión está por consiguiente prohibida (la cuestión de los efectos remotos de la prohibición de la admisión de tales pruebas), es objeto de controversia internacional y al parecer no ha sido resuelta por los tribunales superiores de Liechtenstein.

Artículo 16

En este artículo se dispone que los Estados partes han de prohibir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

84. Como se ha explicado en las observaciones sobre el artículo 4, las definiciones con arreglo al derecho interno no se limitan a la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, ya que están redactadas de manera más amplia e incluyen también los actos mencionados en el artículo 16 cuando constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sírvanse remitirse a las observaciones sobre los artículos pertinentes, particularmente el artículo 11 de la Convención, relativo a las condiciones de la detención.